

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAGUAS-HUMACAO
PANEL X

CARMEN OROZCO
LOZADA, por sí y en
representación de su hijo
menor de edad, WILLIAM
J. ROSARIO OROZCO

Apelada

v.

WILLIAM ROSARIO
CHARRIEZ

Apelante

KLAN201501893

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Caguas

Civil. Núm.:
E EQ2014-0009
(501)

Sobre: Exequátur

Panel integrado por su presidenta la Jueza Coll Martí, la Jueza Lebrón Nieves y la Jueza Brignoni Mártir

Coll Martí, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de febrero de 2016.

Comparece el Sr. William Rosario Charriez y nos solicita que revisemos la Sentencia emitida el 10 de septiembre de 2015, notificada el 28 del mismo mes y año. Mediante la aludida determinación, el Tribunal de Primera Instancia, Sala Caguas, declaró *Con Lugar* la demanda de exequátur presentada por la Sra. Carmen Lozada Orozco. De esta Sentencia, el 9 de octubre de 2015, el Sr. Rosario Charriez solicitó reconsideración y determinaciones de hechos adicionales, que fue resuelta en su contra el 21 de octubre de 2015 y debidamente notificada el 9 de noviembre de 2015. Por los fundamentos que discutiremos, se confirma la Sentencia apelada.

Veamos los hechos.

I

El 4 de diciembre de 2014, la Sra. Lozada Orozco solicitó la convalidación y reconocimiento de una sentencia emitida por el

Tribunal del condado de Osceola en Florida, que declaró incapaz a su hijo, William Rosario Orozco y la designó como su tutora legal. Dicha determinación fue emitida el 15 de abril de 2011 y notificada el 30 de septiembre de 2011. La Sra. Lozada Orozco alegó que tanto ella como el padre de William participaron del procedimiento celebrado en el estado de Florida y que ambos estuvieron representados por sus abogados. La apelada sostuvo que el Sr. Rosario Charriez solicitó que se le realizaran evaluaciones médicas adicionales y que todos los especialistas concluyeron que William era incapaz. Ante ello, la Sra. Lozada Orozco reclamó que se le concediera entera fe y crédito al pronunciamiento emitido por el tribunal de Florida. Por su parte, el apelante contestó la demanda en la que negó la validez de la sentencia en controversia y sostuvo afirmativamente que el referido dictamen se obtuvo mediante fraude al tribunal debido a que presuntamente la apelada le ocultó al foro judicial que era incapacitada y que recibía seguro social.

Así las cosas, la Sra. Orozco Lozada presentó una solicitud de sentencia sumaria en la que adujo que no existían controversias de hechos y que únicamente restaba aplicar el derecho a la controversia de epígrafe. En cuanto a la procedencia del exequátur, la apelada arguyó que “(1) el Tribunal de Florida tenía jurisdicción sobre los aquí comparecientes ya que todos comparecieron al proceso y defendieron sus intereses junto a su representación legal; (2) el Tribunal observó el debido proceso de ley al permitirle a ambas partes a ser debidamente representados y escuchados y llevar su reclamo ante un juez imparcial; (3) la alegación de fraude por parte del demandado es improcedente ya que como indicáramos anteriormente, el asunto referente a la pensión de Seguro Social fue discutido ampliamente en las vistas ante el

Tribunal de Florida”. Así pues, sostuvo que la sentencia en controversia no fue obtenida por fraude y que el foro de primera instancia tendría que darle entera fe y crédito a la misma, esto independientemente de la política pública y las disposiciones legales de nuestro ordenamiento sobre la materia o asunto que se trate. Luego de examinar el planteamiento de la apelada, el 14 de agosto de 2015, el foro primario declaró *No Ha Lugar* la solicitud de sentencia sumaria, debido a que existía controversia sobre si el procedimiento se llevó conforme al debido proceso de ley. Igualmente, concluyó que era necesario celebrar un juicio plenario, toda vez que los derechos de un incapaz podían verse afectados y existían elementos de credibilidad en controversia. El foro primario determinó que no existía controversia en torno a los siguientes hechos:

1. El 1ro de febrero de 2011, la Sra. Carmen Orozco Lozada, radicó (sic) ante el Tribunal del Condado de Osceola, Florida, USA, una Petición para que le asignara como Tutora (Appointment as a Guardian) de su hijo menor William J. Rosario Orozco. El número asignado a la referida petición lo fue el 2011GA000014 GR.
2. El 30 de septiembre de 2011, el Tribunal de Florida emitió Sentencia en la cual le otorgó la tutela del menor William J. Rosario a la peticionaria de epígrafe. El referido Tribunal también otorgó las cartas de tutorías a la peticionaria.
3. Surge igualmente del Case Summary que el proceso ante el Tribunal de Florida fue realizado con el beneficio de un juicio en sus méritos el cual incluyó dos (2) vistas ante el referido Tribunal.
4. La peticionaria ha cumplido fielmente con los informes anuales de tutela, los cuales han sido radicados (sic) y aprobados por el Tribunal de Florida.

Ante ello, el juicio en su fondo se celebró el 19 y 20 de agosto de 2015. Entretanto, la Procuradora de Asuntos de Familia emitió el “Informe Fiscal” en el que expresó que no tenía objeción en cuanto a que se convalidara la Sentencia del estado de Florida.

Así las cosas, luego de aquilatada la prueba, el tribunal emitió la Sentencia apelada en la que declaró *Con Lugar* la demanda de epígrafe. En su Sentencia el foro primario consignó las siguientes determinaciones de hechos:

1. La demandante Carmen Orozco Lozada, es mayor de edad, soltera por divorcio, ama de casa y residente del Estado de Florida, Estados Unidos.
2. El demandado, William Rosario Charriez, es mayor de edad y vecino de Caguas, Puerto Rico.
3. Las partes de epígrafe sostuvieron una relación de matrimonio y disolvieron su vínculo matrimonial.
4. Las partes son los padres con patria potestad de William Javier Rosario Orozco, quien actualmente tiene veintitrés (23) años de edad.
5. La demandante no reside en Puerto Rico, comparece en representación de su hijo, W.J.R.O. y se somete voluntariamente a la jurisdicción de este Honorable Tribunal.
6. Conforme a la Sentencia dictada el 15 de abril de 2011, en el caso número 2011-GA-0000146R, en la Corte de Osceola del Estado de Florida, Estados Unidos, se declaró incapaz al menor, W.J.R.O. y se otorgó carta de tutela a su señora madre, Carmen Orozco Lozada.
7. Surge de la prueba presentada que durante el proceso celebrado en la Corte del Condado de Osceola en Florida, ambos padres con patria potestad sobre el menor incapacitado, estuvieron presentes en la audiencia con sus respectivos abogados. Como cuestión de hecho y previo a la celebración de la audiencia, el demandado solicitó y obtuvo evaluaciones médicas adicionales para su hijo y cuatro (4) facultativos coincidieron en la incapacidad total de su hijo, W.J.R.O. El demandado se sometió voluntariamente a la jurisdicción y la vista se celebró ante el tribunal competente.
8. En la Vista celebrada el 20 de agosto de 2015, ante este Tribunal, se escuchó el testimonio bajo juramento de la demandante, quien declaró:
 - a. Es divorciada del demandado, quien es el padre de sus dos (2) hijos.
 - b. Reside en Kissimmee del Estado de Florida, Estados Unidos, desde el año 2004, con sus dos (2) hijos, William Rosario Orozco de 30 años de edad y el menor, William Javier Rosario Orozco, de 23 años.
 - c. No existen relaciones paterno filiales.
 - d. Su hijo, W.J.R.O., fue diagnosticado por un Neurólogo con Epilepsia Intratable, desde el año 2001, razón por la que se trasladó a vivir a los Estados Unidos, para que su hijo fuera evaluado y recibiera el correspondiente tratamiento.

- e. A solicitud de la escuela donde estudiaba el menor, W.J.R.O., al éste cumplir los dieciocho (18) años, presentó en la Corte de Osceola, Florida, E.U., una Solicitud de *Guardian AD LITEM*, siendo representada en dicho acto por la Lcda. Silvia Ibañez.
 - f. La solicitud le fue notificada al señor Rosario Charriez, conforme a derecho.
 - g. Se celebraron tres (3) vistas, el señor Rosario Charriez, compareció a una (1) de ellas y en las otras dos (2) no compareció, pero sí estuvo representado por su abogado, el Lcdo. Gregory Colvin.
 - h. El menor, W.J.R.O., no estuvo presente en las vistas, sí estuvo representado por el Lcdo. Thomas Sawyer, Defensor Judicial asignado por la corte.
 - i. El joven fue evaluado por tres (3) especialistas para determinar si estaba incapacitado. Los resultados fueron que estaba totalmente incapacitado.
 - j. A solicitud del padre, el joven fue evaluado por un médico que hablaba español. El Tribunal asignó al Dr. Rafael Pérez Espejo, quien determinó que el joven está totalmente incapacitado.
 - k. La señora Orozco Lozada, asumió el costo de todas las evaluaciones.
9. A preguntas del licenciado, Rodríguez Cintrón, la demandante, declaró que :
- a. Antes del año 2004, ambos hijos de las partes estuvieron tres (3) años bajo custodia del padre en Puerto Rico.
 - b. El menor asistió a la escuela.
 - c. El padre pagaba pensión alimentaria.
 - d. A principios del 2011, solicitó la tutoría e incapacidad del joven, él acababa de cumplir 18 años de edad.
10. La Procuradora no tuvo preguntas para la demandante.
11. La Procuradora de Asuntos de Familia, Lcda. Rodríguez Acosta, informó al Tribunal, mediante informe social presentado el 2 de septiembre de 2015, que habiéndose dado cumplimiento a las disposiciones de la Regla 55 (a) de las (sic) de Procedimiento Civil, a su vez adquirido jurisdicción sobre las partes el Tribunal de la (sic) cual se pretende convalidar la Sentencia y la comparecencia y participación del demandado en la vista adjudicativa en tal caso, según este admite en el inciso 5 de su contestación a la presente demanda, no tiene objeción a que se dicte sentencia de Exequátur. La misma cumple con las disposiciones de los casos *Efectos Litográficos v. National Paper & Type, Co.*, 112 DPR 389 (1982) y reiteradas en *Márquez Estrella, Ex-Parte*, 128 DPR 243 (1991).
12. Se ha evaluado la copia certificada de "Order Determining Total Incapacity", emitida el 15 de abril de 2011, por el Tribunal de Florida, firmada por el

Juez Jeffrey Flemming, que atiende la Corte en Osceola, Florida, Estados Unidos.

13. Este Tribunal ha corroborado que durante el trámite del Caso Núm. 2011GA000014GR, se observó el debido proceso de ley a ambos padres con patria potestad sobre el menor.
14. La Demanda radicada (sic) cumple con lo dispuesto en el caso *Márquez Estrella, Ex-Parte*, 128 DPR 243 (1991), que establece los requisitos a seguir en un procedimiento de Exequátur.
15. Se admitieron en evidencia los siguientes documentos:
 - a. Exhibit 1- Order Determining Total Incapacity del caso núm. 2011GA000014GR del Tribunal de Osceola, Florida, E.U.
 - Exhibit 1-a Letters of Plenary Guardianship of the Person emitida el 30 de septiembre de 2011.
 - Exhibit 1-b Order Appointing Plenary Guardian of Person (Incapacitated Person)
 - b. Exhibit 2 Certificate of Accuracy

Así pues, el tribunal concluyó que “[c]elebrado el proceso de exequátur ha quedado demostrado ante esta curia que la corte de Osceola, tenía jurisdicción y competencia para entrar a dilucidar la acción que tenía ante su consideración, se observó el debido proceso de ley y el dictamen fue producto de un procedimiento imparcial, conforme los principios básicos de la justicia”. “Este Tribunal, otorga entera fe y crédito a la Sentencia en cuestión la cual cumple con las normas de Derecho Internacional Privado y con los requisitos en ley expuestos en *Ex Parte Márquez*, supra. La Sentencia de Incapacidad titulada “Order Determining Total Incapacity”, emitida el 15 de abril de 2011, por el Hon. Jeffrey Flemming, del Tribunal de Florida, Estados Unidos de América, es válida y exigible en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico”.

Inconforme, el Sr. Rosario Charriez solicitó reconsideración y determinaciones de hechos y derecho adicionales en la que arguyó que la Sentencia a convalidarse, contravenía el ordenamiento jurídico puertorriqueño, toda vez que la Sra. Orozco Lozada no es

residente de Puerto Rico. El 14 de octubre de 2015, el foro primario denegó la moción de reconsideración y solicitud de determinaciones de hechos adicionales. Dicha determinación fue debidamente notificada el 19 de octubre de 2015.

Aun insatisfecho, el apelante presentó el recurso que nos ocupa y señala que el Tribunal de Primera Instancia cometió los siguientes errores:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al otorgar entera fe y crédito a la Sentencia emitida en el Tribunal del Condado de Osceola del Estado de Florida a pesar de que no cumple con las disposiciones de la Regla 55 de las de Procedimiento Civil dado que se cometió fraude al Honorable Tribunal de Florida.

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al resolver que la Sentencia emitida en el Tribunal de Condado Osceola del Estado de Florida es válida y exigible en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico a pesar de haber sido concedida bajo criterios y requisitos distintos a los establecidos en el ordenamiento jurídico puertorriqueño.

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al no admitir en evidencia el récord médico de la demandante-apelada que existía en el Seguro Social y donde se determinó la incapacidad de esta por razones emocionales.

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al conceder costas y honorarios de abogado sin una determinación de temeridad.

II

A

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que, por razón de su propia esencia, el principio de soberanía rechaza la efectividad automática de las sentencias y órdenes dictadas por las cortes de un estado o país extranjero. Según este principio, el derecho público de la mayoría de las naciones del mundo civilizado exige el reconocimiento y la convalidación de las sentencias extranjeras por los tribunales del foro donde se pretende hacer efectiva porque los referidos dictámenes no operan en forma directa o *ex proprio vigore*. *Mench v. Mangual*, 161 DPR 851, 856 (2004);

Márquez Estrella, Ex parte, 128 DPR 243, 247 y 255 (1991). Véase, además, Regla 55 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 55.

Conforme lo anterior, las sentencias dictadas fuera de Puerto Rico requieren el reconocimiento de los tribunales puertorriqueños de que puedan ser ejecutadas o en alguna otra forma hacerse efectivas en el Estado Libre Asociado. *Id.*, pág. 255. Tradicionalmente ese reconocimiento y convalidación se logra mediante el procedimiento de exequátur. *Id.*, pág. 247.

El propósito del exequátur es “*garantizar el debido proceso de ley a las partes afectadas por la ejecutoria extranjera y conceder a éstas una oportunidad razonable para presentar sus defensas y ser escuchadas*”. *Mench v. Mangual*, supra, pág. 856. No obstante, el tribunal ante el cual se ventile ese procedimiento no puede entrar a considerar los méritos de la sentencia extranjera. Luego de resolver los planteamientos procesales pertinentes, el tribunal se limitará a determinar si la sentencia extranjera cumplió con todas las normas del Derecho Internacional Privado expuestas en *Ef. Litográficos v. Nat. Paper & Type Co.*, 112 DPR 389, 395-396 (1982). *Márquez Estrella, Ex parte*, supra, pág. 255.

Las normas de Derecho Internacional Privado que rigen el proceso de exequátur y la convalidación de sentencias extranjeras en Puerto Rico, en ausencia de tratado o legislación especial, son que: (1) la sentencia extranjera haya sido dictada por un tribunal con jurisdicción sobre la persona y el asunto que sea objeto de la misma; (2) la sentencia haya sido dictada por un tribunal competente; (3) se haya observado el debido proceso de ley por el tribunal que emitió la sentencia; (4) el sistema bajo el cual se dictó la sentencia se distinga por su imparcialidad y ausencia de prejuicio contra los extranjeros; y (5) la sentencia dictada en el extranjero no

sea contraria al orden público del foro requerido o local, que no sea contraria a los principios básicos de la justicia y que no haya sido obtenida mediante fraude. *Mench v. Mangual*, 161 DPR, a las págs. 856-857.

En *Márquez Estrella, Ex parte*, supra, a las págs. 253-254, el Tribunal Supremo estableció las reglas para dirigir el procedimiento del exequátur en nuestros Tribunales. Las mismas son las siguientes:

1. El mismo se iniciará mediante la presentación de una demanda en la sala correspondiente del Tribunal Superior de Puerto Rico en contra de todas las demás personas afectadas por dicha sentencia.
2. En lugar de dicha demanda se podrá admitir una solicitud ex-parte cuando comparecen en la misma todas las personas afectadas por la sentencia cuyo reconocimiento y ejecución se pretenda. Dicha solicitud deberá ser suscrita bajo juramento por todos y cada uno de los comparecientes.
3. El procedimiento se tramitará en la forma ordinaria provista por las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico.
4. La demanda o la solicitud ex-parte que se presente deberá estar acompañada de una copia certificada de la sentencia cuya convalidación se solicita y de una traducción fiel y exacta de la misma al idioma español en caso de que no haya sido originalmente redactada en este idioma o en el idioma inglés. La copia certificada de la sentencia debe ser legible, estar completa y deberá cumplir con los requisitos pertinentes establecidos en la Regla 79 de las Reglas de Evidencia de Puerto Rico.
5. En todo caso en que, a los fines de lograr su posterior inscripción en el Registro de la Propiedad, se solicite la convalidación de las sentencias a las cuales se refiere el Art. 45 de la Ley Hipotecaria, deberá notificarse al Ministerio Fiscal.
6. En todo caso en que puedan ser afectados los intereses de menores o incapacitados, deberá incluirse en la demanda o en la solicitud ex-parte que se presente, a los padres y/o al tutor del menor o incapacitado y se notificará de la misma al Procurador o Procuradora Especial de Relaciones de Familia, para que dicho funcionario pueda defender los intereses del menor o incapacitado.
7. Cuando, a juicio del Tribunal, se trate de un asunto de orden o interés público se notificará con copia de la demanda o de la solicitud ex-parte al Secretario de Justicia de Puerto Rico a los fines de que éste pueda comparecer en el procedimiento en representación del Estado Libre Asociado.

8. Para la revisión de las resoluciones, sentencias u otras providencias del tribunal de instancia se seguirán los procedimientos establecidos en las Reglas de Procedimiento Civil y en el Reglamento del Tribunal Supremo.
9. Una vez decretado el reconocimiento o convalidación de la sentencia extranjera, la fase de su ejecución se regirá por las disposiciones contenidas en nuestro ordenamiento procesal vigente para la ejecución de nuestras sentencias.

Además, es importante considerar que “la validez de la sentencia extranjera y el reconocimiento de la misma por el foro donde se pretende hacerla efectiva son dos (2) conceptos distintos. La validez constituye, según se infiere de lo expresado anteriormente, un requisito para el reconocimiento. Pero el hecho de que una sentencia sea válida no conlleva necesariamente el reconocimiento de la misma, ya que ello implica la aceptación del estado o país del foro de origen en cuanto a las personas y a la materia que quedará afectada por la ejecutoria. Por lo tanto, esta aceptación estará limitada por consideraciones de orden público, orden constitucional, los intereses, principios y valores del estado o país del foro donde se promueve el reconocimiento”. *Márquez Estrella, Ex parte, supra, pág. 255.*

Ahora bien, **en el caso de las sentencias emitidas por los tribunales de las jurisdicciones estatales de los Estados Unidos de América**, el Tribunal Supremo aclaró que éstas son acreedoras de *entera fe y crédito (full faith and credit)*, **independientemente de cuál sea la política pública y las disposiciones legales de Puerto Rico sobre la materia o asunto de que se trate**. Sin embargo, no hay que reconocerle validez alguna a una sentencia estadounidense cuando se haya dictado sin jurisdicción sobre la materia o sobre la persona, cuando el procedimiento judicial no garantizó el debido proceso de ley o si se obtuvo mediante fraude. *Márquez Estrella, Ex parte, 128 DPR a las págs. 255-256.*

A esos efectos, el procedimiento de exequátur no dará cabida para que una de las partes relitigue en sus méritos la controversia que fue adjudicada por el tribunal extranjero. Más bien, “[s]e admitirá prueba tan solo sobre aquella parte de los méritos, si alguna, que sea necesaria para esclarecer la aplicación de las normas [antes] sentadas respecto a la procedencia o no del *exequátur*”. Primordialmente, el tribunal deberá enfocarse en “resolver los planteamientos de índole procesal que sean pertinentes [y] a determinar que la sentencia extranjera [o estatal] cumplió con todas las normas del Derecho Internacional Privado” antes discutidas. *Rodríguez Contreras v. E.L.A.*, 183 DPR 505 (2011).

B

Por otro lado, la Regla 44.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 44.1, por su parte, dispone todo lo concerniente a las costas y honorarios de abogado. El inciso (a) de la Regla 44.1 establece que las costas le serán concedidas a la parte a cuyo favor se resuelva el pleito.

Además, la Regla 44.1 señala en el inciso (d), que en caso de que cualquier parte o su abogado o abogada haya procedido con temeridad o frivolidad, el tribunal deberá imponerle en su sentencia al responsable el pago de una suma por concepto de honorarios de abogado que el tribunal entienda que corresponde a tal conducta. Aunque el concepto temeridad no está expresamente definido por la Regla 44.1 (d) de Procedimiento Civil, se trata de una actitud que se proyecta sobre el procedimiento y que afecta el buen funcionamiento y la administración de la justicia. *Fernández v. San Juan Cement Co., Inc.*, 118 DPR 713 (1987). La imposición de honorarios de abogado es una sanción pecuniaria impuesta al

litigante que ha incurrido en temeridad o frivolidad en el proceso. *Pereira v. IBEC*, supra. Un litigante actúa con temeridad cuando con terquedad, obstinación, contumacia e insistencia en una actitud desprovista de fundamentos, obliga a la otra parte, innecesariamente, a asumir las molestias, gastos, trabajo e inconvenientes de un pleito. *S.L.G. Flores-Jiménez v. Colberg*, 173 DPR 843 (2008).

La determinación sobre si una parte ha procedido con temeridad o no descansa en la sana discreción del tribunal sentenciador. *Ramírez v. Club Cala de Palmas*, 123 DPR 339, 349 (1989). La partida de honorarios de abogado concedida no se variará en apelación, a menos que la misma sea excesiva, exigua o constituya un abuso de discreción. *Ramírez v. Club Cala de Palmas*, id., pág. 350.

III

La controversia principal del caso ante nuestra consideración gira en torno a si el Tribunal de Primera Instancia incidió al declarar con lugar la demanda de exequátur y convalidar la Sentencia emitida por el Tribunal estatal de Osceola en Florida.

El Sr. Rosario Charriez sostiene que el foro primario erró al otorgar entera fe y crédito al pronunciamiento que designó a la Sra. Orozco Lozada como tutora legal de William Rosario Orozco, toda vez que el referido dictamen fue obtenido mediante fraude. A su vez, aduce que el foro de primera instancia debió admitir el récord médico de la Sra. Orozco Lozada en lo referente a su condición emocional. Asimismo, arguye el apelante que el foro apelado incidió al validar la sentencia en pugna, ya que a su entender, la misma contraviene los requisitos establecidos en nuestro ordenamiento jurídico puertorriqueño. No le asiste la razón.

Examinado el recurso ante nuestra consideración, concluimos que el Tribunal de Primera Instancia no incidió al declarar con lugar la demanda de exequátur. La sentencia correctamente convalidada por el foro de origen cumple con las normas exigidas por nuestro ordenamiento jurídico. Según se desprende del expediente apelativo, la corte de Osceola de Florida tenía jurisdicción sobre la persona y sobre el asunto planteado, ya que la Sra. Orozco Lozada reside en el estado de Florida y el Sr. Rosario Charriez se sometió voluntariamente al mencionado procedimiento. Durante el litigio, se celebraron tres (3) vistas, de las cuales el apelante únicamente compareció personalmente a la vista celebrada el 15 de abril de 2011, no obstante, siempre estuvo representado por su abogado, el Lcdo. Gregory Colvin. De la transcripción traducida surge que el juez que atendió el caso fue imparcial y el procedimiento se llevó a cabo sin visos de parcialidad en contra de las partes. Por último, luego de examinar el expediente con cautela, entendemos, contrario a los planteamientos del apelante, que la Sentencia convalidada por el foro de origen no fue obtenida mediante fraude. El apelante arguye contra razón que la Sra. Orozco Lozada le ocultó al tribunal que era incapacitada por una condición mental y que recibía seguro social. Sin embargo, dicho planteamiento carece de total veracidad, debido a que de la transcripción de la vista del 15 de abril de 2011 se desprende que la Sra. Orozco Lozada aceptó que era beneficiaria del seguro social por una condición de depresión y que recibía tratamiento para ello.¹ Así pues, el tribunal de Osceola tuvo toda la información en cuanto a la condición de la apelada y luego de sopesarla, en la vista del 30 de septiembre de 2011 declaró que

¹ Véase, Apéndice de Apelación, págs. 24-27.

“Orozco is qualified to be a guardian”.² En ese sentido, el foro de primera instancia no erró al otorgarle entera fe y crédito a la Sentencia en controversia.

A su vez, concluimos que el foro apelado no incidió al no admitir el récord médico de la Sra. Orozco Lozada. Como vimos, el procedimiento de exequátur es uno limitado que no le permite a las partes relitigar los méritos de la controversia que fue adjudicada por el tribunal extranjero. Únicamente el foro primario debe admitir prueba sobre aquella parte de los méritos, si alguna, que sea necesaria para esclarecer la aplicación de las normas sobre la procedencia o no del exequátur. En ese sentido, el expediente médico era totalmente impertinente para dilucidar la procedencia de la demanda de convalidación, y por tanto, no se cometió el error señalado. De igual manera, es improcedente el planteamiento del apelante en torno a que la Sentencia convalidada contraviene los requisitos establecidos en nuestro ordenamiento en cuanto a la figura del tutor. Sabido es que en el caso de las sentencias emitidas **por los tribunales de las jurisdicciones estatales de los Estados Unidos**, son acreedoras de entera fe y crédito (*full faith and credit*), **independientemente** de cuál sea la política pública y las disposiciones legales de Puerto Rico sobre la materia o asunto de que se trate. Así pues, no erró el tribunal apelado al no considerar las disposiciones de nuestro ordenamiento jurídico en el procedimiento de epígrafe.

Por último, el apelante arguye que el foro primario incidió al conceder \$1,023.76 por concepto de las costas del litigio y \$2,000 de honorarios de abogado por temeridad. Como es sabido, la imposición de honorarios es una determinación discrecional que

² Véase, Apéndice de Apelación, pág. 31.

corresponde tomar al foro sentenciador y que en ausencia de abuso de discreción merece deferencia por parte de los tribunales apelativos. En el presente caso no consideramos que la cuantía establecida por temeridad sea excesiva, no se ha probado abuso de discreción de parte del tribunal sentenciador y por lo tanto, no se cometió el error señalado. De manera que, la actitud del Sr. Rosario Charriez fue obstinada al intentar relitigar controversias adjudicadas por la Corte de Osceola basándose en argumentos sin fundamentos. Según discutimos, el propósito de imponer honorarios de abogado es establecer una penalidad al litigante perdidoso que por su terquedad, obstinación, contumacia e insistencia en una actitud desprovista de fundamento, obliga a la otra parte, innecesariamente, a asumir molestias, gastos, trabajos e inconvenientes de un pleito.

Por consiguiente, el foro de primera instancia no erró al imponer al apelante la cuantía de \$2,000 correspondiente al pago de honorarios de abogado por temeridad y por tal motivo no es necesaria nuestra intervención con su determinación. A su vez, concluimos que la cantidad concedida en concepto de costas fue razonable, toda vez que los mismos fueron gastos necesarios del litigio.

Finalmente, le recordamos a la representación legal de la parte apelante que el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 16, establece que un apéndice incluido con un escrito de apelación podrá incluir copias literales de documentos que forman parte del expediente original. Dichas copias literales deben estar totalmente limpias de anotaciones y comentarios de las partes, los cuales no forman parte del expediente.

IV

Por los fundamentos discutidos, **CONFIRMAMOS** la Sentencia apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

DIMARIE ALICEA LOZADA
Secretaria del Tribunal de Apelaciones